

de lo dispuesto en el Real Decreto ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, cuyo acuerdo confirmamos, por ser conforme a derecho, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16240 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/590/1991, interpuesto por don Pedro Montero de Espinosa Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/590/1991, interpuesto por don Pedro Montero de Espinosa Sánchez, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 18 de noviembre de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pedro Montero de Espinosa Sánchez, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la declaración de nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que este se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda" y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, ya decretada en la sentencia de 16 de marzo de 1992; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16241 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/763/1992, interpuesto por don Manuel Ferrer Sot.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/763/1992, interpuesto por don Manuel Ferrer Sot, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1991, confirmado en reposición por Acuerdo de 4 de octubre de 1991, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 8 de febrero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación genérica de prescripción invocada por el Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Ferrer Sot, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1991, confirmado en reposición por Acuerdo de 4 de octubre de 1991, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16242 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.119/1991 interpuesto por don Vicente Valls Abad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.119/1991 interpuesto por don Vicente Valls Abad, contra la resolución expresa del Consejo de Ministros acordada de 30 de noviembre de 1990, así como contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 7 de febrero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Valls Abad, contra la resolución expresa del Consejo de Ministros acordada de 30 de noviembre de 1990, así como contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16243 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/216/1994, interpuesto por don Víctor Soto Bello.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/216/1994 interpuesto por don Víctor Soto Bello, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 1993, que desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación al recurrente

del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de febrero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 216/1994, interpuesto por don Victor Soto Bello, actuando en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 1993, que desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación al recurrente del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16244 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/327/1990, interpuesto por don Luis Crooke Gorriá.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/327/1990, interpuesto por don Luis Crooke Gorriá, contra la denegación presunta de la solicitud de declaración de nulidad de la disposición final cuarta del Decreto 359/1989, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 2 de febrero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo número 327/1990, y que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.922/1990, interpuesto por don Luis Crooke Gorriá contra la denegación presunta de la solicitud de declaración de nulidad de la disposición final cuarta del Decreto 359/1989.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16245 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1984/1991 interpuesto por doña Engracia Domínguez Amigo y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1984/91, interpuesto por doña Engracia Domínguez Amigo y otros, contra desestimación presunta de la reclamación inicial formulada por doña Engracia Domínguez, doña Carmen Lidia Domínguez Domínguez, doña María Angeles García Rabanal, doña Edelmira Martínez Pérez, doña Soledad Ordas González, doña María del Carmen Cruz Piñón Torre, doña María del Carmen Robles Ruiz y don Fernando López de Paz, que fue confirmada por Acuerdo expreso del Consejo de Ministros, de fecha 22 de marzo de 1991, contra la desestimación presunta sin ulterior confirmación expresa de la reclamación inicial realizada por don Miguel Cachan Santos; contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de la reclamación inicial y del recurso de reposición interpuesto contra la anterior presunción dene-

gatoria por don César Fernández Castaño y de la reclamación inicial realizada por doña María Jesús Robles Ruiz que fue posteriormente resuelta de forma expresa por posterior Acuerdo del mismo Consejo, de fecha 30 de noviembre de 1990, y del acuerdo de fecha 18 de octubre de 1991, desestimatorio del recurso de reposición siendo el objeto de todas la reclamaciones realizadas la petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y normativa específica derivada de la anterior, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 10 de noviembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación genérica de prescripción invocada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1984/1991, interpuesto por doña Engracia Domínguez Amigo, doña Carmen Lidia Domínguez Domínguez, doña María Angeles García Rabanal, doña Edelmira Martínez Pérez, doña Soledad Ordas González, doña María Carmen Cruz Piñón Torre, doña María Carmen Robles Ruiz y don Fernando López de Paz, don Miguel Cachan Santos, don César Fernández Castaño y doña María Jesús Robles Ruiz, representados por el Procurador don Elías López Arealillo, contra desestimación presunta de la reclamación inicial formulada por doña Engracia Domínguez, doña Carmen Lidia Domínguez, doña María Angeles García Rabanal, doña Edelmira Martínez Pérez, doña Soledad Ordas González, doña María Carmen Cruz Piñón Torre, doña María Carmen Robles Ruiz y don Fernando López de Paz, que fue confirmada por Acuerdo expreso del Consejo de Ministros, de fecha 22 de marzo de 1991, contra la desestimación presunta sin ulterior confirmación expresa de la reclamación inicial realizada por don Miguel Cachan Santos; contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de la reclamación inicial y del recurso de reposición interpuesto contra la anterior presunción dene-gatoria por don César Fernández Castaño y de la reclamación inicial realizada por doña María Jesús Robles Ruiz que fue posteriormente resuelta de forma expresa por posterior Acuerdo del mismo Consejo, de fecha 30 de noviembre de 1990, y del acuerdo de fecha 18 de octubre de 1991, desestimatorio del recurso de reposición siendo el objeto de todas las reclamaciones realizadas la petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y normativa específica derivada de la anterior, al considerar que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16246 *ORDEN de 12 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/90/1993 interpuesto por don Salvador Meléndez Guerrero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/90/1993, interpuesto por don Salvador Meléndez Guerrero, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1992 por el que se desestima la petición de abono de la indemnización de cuatro mensualidades de sueldo base y grado en compensación por el adelanto de su edad de jubilación en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, confirmado por Acuerdo de 23 de octubre de 1992, así como las restantes pretensiones que se formulan en el escrito de demanda, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso número 90/1993, interpuesto por don Salvador Meléndez Guerrero, asistido del Letrado don Carlos Calvín García, contra el Acuerdo del Consejo de Minis-